

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/018/2024.

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO,
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/018/2024**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano** por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos.

RESULTANDOS

1. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE

LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la **"CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36 CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"**.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023².** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/379/2023**, se aprobaron los lineamientos para el registro de personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos, relativos al Proceso Ordinario Electoral local 2023-2024.

8. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, se aprobaron los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral local 2023-2024, en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.

9. **INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104³ del

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

³ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECÚA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

12. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

13. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

14. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024.** En fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de Candidaturas a cargo de elección Popular del Proceso ordinario electoral Local 2023-2024 en el Estado de Morelos.

15. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024.** El seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al "Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

16. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024. Derivado del acuerdo mencionado, con fecha veinticinco de marzo del año en curso, el Secretario del Instituto el Maestro en Derecho **Mansur González Cianci Pérez**, en su calidad de Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1663/2024**, dirigido a la Lic. Elena Ávila Anzures

Para mayor pragmatismo se inserta la imagen del oficio de requerimiento en mención:

[illegible]

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS
CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DEMANDARSE

En otro partido, por el momento, recibe un cordón rojo.

PROTESTO LO NECESARIO

[Firma]

Imepac
Instituto Mororense de Procesos
Electtorales y Participación Ciudadana

N. en B. MANUEL GONZÁLEZ CIANCI FÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

© 2015 The Authors. Journal of Internal Medicine © 2015 Association for Publication of the Journal of Internal Medicine

17. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

18. ACUERDO /IMPEPAC/CEE/205/2024. Con fecha treinta de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a los Partidos Políticos y Candidatura independiente relativos a la aplicación de la Paridad de género en el registro de Candidaturas; así como del registro de candidaturas indígenas para el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aprobados mediante **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024**.

19. ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALcingo/014/2024. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALcingo/014/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Morelos Progresista para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente; así como lista de Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, integrantes de la plantilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

20. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de

Tepalcingo, Morelos del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024**.

21. OFICIO IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/126/2024. Mediante el oficio **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/126/2024**, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, remitió a este órgano electoral local, la documentación relativa al recurso revisión promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano** por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024**, siendo la siguiente:

1) Original del escrito que contiene el **Recurso de Revisión**, presentado el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano. Edgar Alvear Sánchez en su calidad de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana VS Acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024**, y al que se anexa lo siguiente:

- a)** Constancia de acreditación de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC expedida en favor del ciudadano Edgar Alvear Sánchez, como Representante del Partido Movimiento Ciudadano.
- b)** Original del acuse de recepción del escrito de fecha 2 de abril de 2024 signado por el Prof. Jesús Juan Rogel Sotelo en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano.
- c)** Copia simple del "Formato de validación de documentación presentada para el registro de Candidatura a Presidencia Municipal y Sindicatura."

2) Copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024**.

3) Original de los estrados de apertura del plazo de 48 horas, del recurso de revisión, constante de 1 foja útil, tamaño oficio escrita por el anverso.

Tepalcingo, Morelos del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024**.

21. OFICIO IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/126/2024. Mediante el oficio **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/126/2024**, signado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, remitió a este órgano electoral local, la documentación relativa al recurso revisión promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano** por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024**, siendo la siguiente:

- 1) **Original del escrito** que contiene el **Recurso de Revisión**, presentado el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, signado por el ciudadano. Edgar Alvear Sánchez en su calidad de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana VS Acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024**, y al que se anexa lo siguiente:
 - a) Constancia de acreditación de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC expedida en favor del ciudadano Edgar Alvear Sánchez, como Representante del Partido Movimiento Ciudadano.
 - b) Original del acuse de recepción del escrito de fecha 2 de abril de 2024 signado por el Prof. Jesús Juan Rogel Sotelo en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano.
 - c) Copia simple del "Formato de validación de documentación presentada para el registro de Candidatura a Presidencia Municipal y Sindicatura."
- 2) Copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024**.
- 3) Original de los estrados de apertura del plazo de 48 horas, del recurso de revisión, constante de 1 foja útil, tamaño oficio escrita por el anverso.

- 4) Original de los estrados de la clausura del plazo de 48 horas, del recurso de revisión, constante de 1 foja útil, tamaño oficio escrita solo por el anverso.
- 5) Original de informe circunstanciado de fecha 9 de abril de 2024, constante de 3 fojas útiles, tamaño oficio, escritas por ambos lados.
- 6) Copia certificada de acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024, constante de 54 fojas útiles, tamaño oficio escritas por ambos lados.
- 7) Copia certificada de acta de sesión extraordinaria declarada permanente del Consejo Municipal Electoral de Teapalcingo, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebrada el día 30 de marzo del año 2024 constante de 30 fojas útiles, tamaño carta, escritas por ambos lados.
- 8) Copias certificada del expediente de registro de los Ciudadanos Iván Cardozo Triana, del Ciudadano Francisco de Jesús Matilde Izucar, de la Ciudadana Karina Violeta Rivera Coyote, de la Ciudadana Evangelina Tablas Palma, del Ciudadano Gustavo Palma Lira, del Ciudadano Máximo Rosas Domínguez, de la Ciudadana Rosa Olmedo Flores, de la Ciudadana Keyry Sánchez Sánchez, del Ciudadano Mario Álvarez Orzuna y del Ciudadano Francisco Javier Galicia Galicia.

22. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/018/2024. Mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/018/2024**, admitiéndose y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupa, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos

legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...

[...]

Del artículo antes referido, **se desprende que el partido político, a través de su representante acreditado ante el órgano electoral correspondiente, está legitimado para promover el recurso de revisión.**

En esa tesitura, respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/018/2024**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el ciudadano **Edgar Alvear Sánchez**, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, en virtud de que el ciudadano antes referido, se encuentra registrado como **representante propietario del instituto político antes referido**, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/018/2024**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se advierte de su escrito inicial de demanda, que el acuerdo impugnado fue emitido en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, a través de estrados.

En esa línea de pensamiento, del sello de recepción del recurso de revisión promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, se advierte que fue recibida el día **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedentes el referido recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a), y 329, del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACTOR. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el **Partido Movimiento Ciudadano**, se le admitieron las identificadas con los numerales 2) y 4), siendo las siguientes pruebas:

- 2) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuse de solicitud de copia de los documentos que sustentan el registro de las fórmulas de **Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, Integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos** propuestos por el Partido Político denominado "Morelos Progresista", de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.
- 4) **LA INSTRUMENTA DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca al presente recurso, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, en relación la procedencia de la aprobación de las formulas **Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, Integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos**, constituida por los ciudadanos IVAN CARDOZO TRIANA en su calidad de propietario como Presidente Municipal y FRANCISCO DE JESÚS MATILDE IZÚCAR en su calidad de suplente y KARINA VIOLETA RIVERA COYOTE como propietaria de la sindicatura y EVANGELINA TABLAS PALMA como suplente; GUSTAVO PALMA LIRA, en su calidad de propietario de la Primera Regiduría y MÁXIMO ROSAS DOMINGUEZ en calidad de suplente, ROSA OLMEDO FLORES, en su calidad de propietaria de la Segunda Regiduría y KEYRY SÁNCHEZ SÁNCHEZ en calidad de suplente; MARIO ALVAREZ

ORZUNA, en su calidad de propietario de la Tercera Regiduría y FRANCISCO JAVIER GALICIA GALICIA en calidad de suplente. En virtud de que en dichas candidaturas **NO SE POSTULÓ** candidatos que cumplieran con los lineamientos en materia indígena ni de grupos vulnerables, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en lo relativo a autoadscripción calificada como candidatas indígenas.

VII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los recurrentes.

Respecto del presente recurso de revisión, se hacen valer los siguientes agravios:

[...]

AGRAVIOS

Causa agravio la falta de estudio y exhaustividad al análisis de la aprobación de la autoadscripción indígena que calificaron como **válido por parte del Consejo Municipal** en la pasada sesión de fecha 02 de abril de 2024, mediante acuerdo. IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024, por el cual se aprobaron las fórmulas de **Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, Integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos**, constituida por los ciudadanos IVAN CARDOZO TRIANA en su calidad de propietario como Presidente Municipal y FRANCISCO DE JESÚS MATILDE IZÚCAR en su calidad de suplente y KARINA VIOLETA RIVERA COYOTE como propietaria de la sindicatura y EVANGELINA TABLAS PALMA como suplente; GUSTAVO PALMA LIRA, en su calidad de propietario de la Primera Regiduría y MÁXIMO ROSAS DOMINGUEZ en calidad de suplente, ROSA OLMEDO FLORES, en su calidad de propietaria de la Segunda Regiduría y KEYRY SÁNCHEZ SÁNCHEZ en calidad de suplente; MARIO ALVAREZ ORZUNA, en su calidad de propietario de la Tercera Regiduría y FRANCISCO JAVIER GALICIA GALICIA en calidad de suplente.

Lo anterior en razón de que no se respetan los acuerdos contenidos en el Catálogo de **Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos**, expedido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas, requisito sine qua non para la aprobación de la fórmula de la candidatura, situación que debió ser analizado por parte del Consejo Municipal de Tepalcingo al momento de aprobar la candidatura, lo que a

simple vista se desprende que no realizó, aun cuando en la resolución que se dicta en el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024, ellos mismos sostienen que en dichas candidaturas **NO SE POSTULÓ** candidatos que cumplieran con los lineamientos en materia indígena ni de grupos vulnerables (foja 41 y 43 a la 44), concluyen que **SE APRUEBA** el registro de los mismos.

Es decir, no sólo se advierte la falta de análisis exhaustivo y minucioso por parte del Consejo Municipal en el acuerdo que se impugna, si no también, **se observa la violación tajante** a lo que el propio Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó en los acuerdos **IMPEPAC/CEE/379/2023** y **IMPEPAC/CEE/380/2023**, relativos, respectivamente, a los lineamientos para el registro de personas pertenecientes a grupos vulnerables y para el **registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**; pues incluso, lo anterior lo advertimos así en la tabla que se insertó en las páginas 29 a la 35, mismo que me permito reproducir:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
Requisito y dato adjunto	Verificación de cumplimiento	
	Propietario	Suplente
Solicitud firmada por la candidato o al candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e ir acompañada de lo siguiente:	Si cumple	Si cumple
a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Si cumple	Si cumple
b. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil	Si cumple	Si cumple
c. Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Si cumple	Si cumple
d. Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro	Si cumple	Si cumple
e. Fotografía; con especificaciones detalladas.	Si cumple	Si cumple
f. Formato único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR)2.	Si cumple	Si cumple
g. Currículum vitae versión pública y para registro, según formatos	Si cumple	Si cumple
h. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo)	No aplica	No aplica
i. Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección.	No aplica	No aplica
j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Si cumple	Si cumple
k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que	No se postula como parte de un grupo en	No se postula como parte de un grupo en

conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	situación de vulnerabilidad	situación de vulnerabilidad
l. Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar la documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas.	No se postula como parte de una comunidad indígena.	No se postula como parte de una comunidad indígena.
m. Escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos tres de tres a que hace referencia el artículo 55 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Si cumple	Si cumple
SÍNDICO		
Requisito y dato adjunto	Verificación de cumplimiento	
	Propietario	Suplente
Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; o ir acompañada de lo siguiente:	Si cumple	Si cumple
a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Si cumple	Si cumple
b. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil	Si cumple	Si cumple
c. Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Si cumple	Si cumple
d. Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro	Si cumple	Si cumple

e. Fotografía, con especificaciones detalladas	Si cumple	Si cumple
f. Formulario único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR)2.	Si cumple	Si cumple
g. Currículum vitae versión pública y para registro, según formatos	Si cumple	Si cumple
h. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo)	No aplica	No aplica
i. Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección.	No aplica	No aplica
j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Si cumple	Si cumple
k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	No se postula como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad	No se postula como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad
l. Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar la documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas.	No se postula como parte de una comunidad indígena.	No se postula como parte de una comunidad indígena.
m. Escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos tres de tres a que hace referencia el artículo 55 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género	Si cumple	Si cumple
1º REGIDURÍA		
Requisito y dato adjunto	Verificación de cumplimiento	
	Propietario	Suplente

Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e ir acompañada de lo siguiente:	Si cumple	Si cumple
a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Si cumple	Si cumple
b. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil	Si cumple	Si cumple
c. Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Si cumple	Si cumple
d. Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro	Si cumple	Si cumple
e. Fotografía; con especificaciones detalladas.	Si cumple	Si cumple
f. Formato único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR) ² .	Si cumple	Si cumple
g. Curriculum vitae versión pública y para registro, según formatos	Si cumple	Si cumple
h. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo)	No aplica	No aplica
i. Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección.	No aplica	No aplica
j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Si cumple	Si cumple
k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	No se postula como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad	No se postula como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad

l. Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar las documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas.	No se postula como parte de una comunidad indígena.	No se postula como parte de una comunidad indígena.
m. Escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuesto tres de tres a que hace referencia el artículo 56 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género	Si cumple	Si cumple
2º REGIDURÍA		
Requisito y dato adjunto	Verificación de cumplimiento	
	Propietario	Suplente
Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a los Estatutos del Partido; e ir acompañada de lo siguiente:	Si cumple	Si cumple
a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Si cumple	Si cumple
b. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil	Si cumple	Si cumple
c. Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Si cumple	Si cumple
d. Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro	Si cumple	Si cumple
e. Fotografía; con especificaciones detalladas.	Si cumple	Si cumple

f. Formato único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR)2.	Si cumple	Si cumple
g. Curriculum vitae versión pública y para registro, según formatos	Si cumple	Si cumple
h. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo)	No aplica	No aplica
i. Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección.	No aplica	No aplica
j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Si cumple	Si cumple
k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	No se postula como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad	No se postula como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad
l. Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar las documental prevista en el artículo 13 de candidaturas indígenas.	No se postula como parte de una comunidad indígena.	No se postula como parte de una comunidad indígena.
m. Escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuesto tres de tres a que hace referencia el artículo 55 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos locales con registro en el Estado de Morelos, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género	Si cumple	Si cumple
3ª REGIDURÍA		
Requisito y dato adjunto	Verificación de cumplimiento	
	Propietario	Suplente
Solicitud firmada por la candidato o el candidato propuesto y por el dirigente o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común de acuerdo a	Si cumple	Si cumple

los Estatutos del Partido, e ir acompañada de lo siguiente:		
a. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Si cumple	Si cumple
b. Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil	Si cumple	Si cumple
c. Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente	Si cumple	Si cumple
d. Constancia de residencia vigente que precise antigüedad mínima de tres años anteriores a la fecha de la elección, expedida por la autoridad competente, dentro de los quince días anteriores a la presentación de su solicitud de registro	Si cumple	Si cumple
e. Fotografía con especificaciones detalladas.	Si cumple	Si cumple
f. Formato único de solicitud de registro de candidatos (emitido por el SNR)2.	Si cumple	Si cumple
g. Curriculum vitae versión pública y para registro, según formatos	Si cumple	Si cumple
h. Declaración de intención de reelección a cargo de elección popular (Con anexo)	No aplica	No aplica
i. Manifestación sobre cumplimiento de las restricciones en caso de reelección.	No aplica	No aplica
j. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Si cumple	Si cumple
k. Tratándose de una candidatura de persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad se deberá acompañar de la documentación que conforme artículo 12 de los Lineamientos de candidaturas de grupos vulnerables correspondan.	No se postula como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad	No se postula como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad
l. Asimismo, en caso de que la persona postulada para la candidatura se autoadscriba como indígena deberá acompañar las	No se postula como parte de una	No se postula como parte de una

Lo que constituye una legalidad y una violación a los propios acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y las normas legales respectivas, esto es así, pues si en cuestiones don sólidas, como son los lineamientos para la postulación de Candidaturas, el referido Consejo Municipal, no acató los mismos, por lógica, existe la certidumbre legal de que los candidatos propuestos por el partido político "Morelos Progresista", no cumplen con los mínimos requisitos que se deben observar para la postulación de candidatos a los cargos de **Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, Regidores Propietarios y Suplentes, integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos;** es por ello que se solicita a este órgano estatal, analice de manera pormenorizada los documentos presentados por dicho Partido Político para la postulación de sus candidatos y en su caso no se les tenga por reunidos los requisitos que previenen las leyes de la materia y principalmente por la violación a los lineamientos que se establecieron en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023** en el que se previno a los Partidos Políticos la obligación de postular, por lo menos una regiduría indígena en los candidatos que participarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, cuestión que de acuerdo a la propia jurisprudencia en materia indígena, dichos espacios son obligatorios ya que las comunidad y pueblos indígenas no se les ha permitido participar en la vida democrática del país, siendo que, el partido en comento determina negarles dicho derecho en la postulación de sus candidaturas.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el Consejo Municipal, también, pasó por desapercibido lo que se dispuso en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/379/2023**, ya que aun y cuando en tales lineamientos se previno que los partidos políticos, tenían la obligación de postular candidatos pertenecientes a "grupos vulnerables", tampoco se realizó; tan es así y se insiste que tal situación la advirtió así el referido Consejo, ya que en la tabla precisó que ninguno de los candidatos a **Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, Regidores, Propietarios y Suplentes, que integran la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, NO SE POSTULARON CANDIDATOS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES**, aun así, como se dijo, determinaron, la aprobación del registro de los candidatos a tales cargos por parte del referido partido político denominado "Morelos Progresista", **violentando con ello**, tanto el Consejo como el partido político en cita, los acuerdos **IMPEPAC/CEE/379/2023** y **IMPEPAC/CEE/380/2023**, relativos, respectivamente, los lineamientos para el **registro de personas pertenecientes a grupos vulnerables y para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.**

En ese sentido, se solicita a esta máxima autoridad, se **NULIFIQUE** el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, identificado como **IMPEPAC/CME/TEPALcingo/014/2024** y en su lugar se emita una resolución fundada y motivada en la que, asintiendo los argumentos antes esgrimidos y por ser así conforme a derecho, **SE NIEGUE EL REGISTRO Y POR ENDE LAS CANDIDATURAS** de las fórmulas de **Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como la lista de Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, Integrantes de la Planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos**, constituida por los ciudadanos IVÁN CARDOZO TRIANA en su calidad de propietario como Presidente Municipal y FRANCISCO DE JESÚS MATILDE IZÚCAR en su calidad de suplente y KARINA VIOLETA RIVERA COYOTE como propietaria de la sindicatura y EVANGELINA TABLAS PALMA como suplente; GUSTAVO PALMA LIRA, en su calidad de propietario de la Primera Regiduría y MÁXIMO ROSAS DOMÍNGUEZ en calidad de suplente; ROSA OLMEDO FLORES, en su calidad de propietaria de la Segunda Regiduría y KEYRY SÁNCHEZ SÁNCHEZ en calidad de suplente; MARIO ÁLVAREZ ORZUNA, en su calidad de propietario de la Tercera Regiduría y FRANCISCO JAVIER GALICIA GALICIA en calidad de suplente, propuestos por el partido político denominado "Morelos Progresa".
[...]

En ese sentido, el agravio antes señalado resulta **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, del escrito inicial de demanda del recurso de revisión al rubro citado, el recurrente señala en esencia, que la autoridad señalada como responsable, debieron haber negado el registro de la planilla postulada por el **Partido Morelos Progresa**, toda vez que no se postuló el mínimo de candidaturas indígenas ni grupos vulnerables.

Al respecto, el numeral 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo que se cita a continuación:

[...]

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios

emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;
II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

- a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;
- b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;
- c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

- a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:
 - 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;
 - 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec;
 - 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miaatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, **Tepalcingo**, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas fórmulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.
[...]

De lo anterior, se observa que el numeral 18 del Código Electoral Local, regula **la forma de asignación de regidurías que resultaran electas por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos**, para lo que se establece el mínimo de regidurías indígenas que debe integrar las autoridades municipales con el objeto de garantizar la representación de personas indígenas y grupos vulnerables, lo cual no debe perderse de vista que corresponde únicamente a la etapa de **resultados y declaraciones de validez de las elecciones**, en concordancia con lo previsto por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por su parte, el numeral 12 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 12. En las elecciones municipales los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular en las candidaturas a regidurías, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del Código, cuando menos:

3 Regidurías indígenas:

- Cuautla
- Cuernavaca

- Tepoztlán
- Tetela del Volcán
- Tlalneponila
- Temoac

2 Regidurías indígenas:

- Axochiapan
- Ayala
- Huizilac
- Jantetelco
- Jiutepec
- Jonacatepec de Leandro Valle
- Tlayacapan
- Totolapan
- Xochitepec
- Yautepec

1 Regiduría indígena:

- Amacuzac
- Atlaltlahucan
- Coatlán del Río
- Emiliano Zapata
- Jojutla
- Mazatepec
- Miacatlán
- Ocuiluco
- Puente de Ixtla
- Temixco
- Tepalcingo
- Tetecala
- Tlaltizapán de Zapata
- Tlaquiltenango

- Yecapixtla
- Zacatepec
- Zacualpan de Amilpas

En términos de lo establecido por la disposición transitoria tercera, de la reforma al Código publicada mediante decreto 1003 en el periódico oficial Tierra Libertad, en términos del ejemplar 6200 de fecha 7 de junio de 2023, el número de regidurías destinadas a personas indígenas deberá ser actualizado por el Congreso del Estado, con cada intercensal (sic) o censo que al efecto realice el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, conforme al aumento poblacional indígena determinado en cada municipio.
[...]

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, de una interpretación sistemática y funcional de lo que prevé el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el numeral 12 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, se puede establecer que los partidos políticos tienen la obligación legal de postular candidaturas a regidurías, en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del citado código, estableciendo el piso o el mínimo para que ello ocurra, pero no el límite.

Sin embargo, la postulación de candidatos indígenas, no es un requisito *sine qua non* que se traduce "**sin la cual no**", para el registro de las fórmulas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Morelos, en virtud de que el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no lo señala como requisito para la postulación de dichas planillas, **pero si lo hace respecto de la integración paritaria de las planillas para que las regidurías le sean asignadas conforme lo prevé el numeral 18 del citado Código.**

No obstante lo anterior, vale la pena destacar el artículo 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá

Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, establece lo que se cita a continuación:

[...]

Artículo 27. Conforme al procedimiento descrito en el artículo anterior, **cuando el partido político o candidatura independiente no haya registrado personas indígenas en las candidaturas a regiduría**, esta, se asignará al siguiente partido político que le corresponda.

[...]

De lo antes señalado, se establece que en caso de que el partido político, coalición o candidatura independiente, que no haya registrado personas indígenas en las candidaturas a regiduría, estas se les asignará al siguiente partido político que le corresponda, por lo cual los entes políticos que no postulen dichas candidaturas, no podrán participar en la asignación de regidurías aún y cuando cuenten con candidatos postulados a dichos cargos, toda vez que no cumplieron con la auto adscripción indígena calificada que se requiere por la normativa electoral vigente.

En este sentido, por lo que respecta al Partido Político Morelos Progresista, con relación a cada uno de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/163/2022**, **IMPEPAC/CEE/186/2024** e **IMPEPAC/CEE/205/2024**, emitidos por el Pleno de este Consejo Estatal Electoral, a través de los cuales se realizaron en su debido momento, los requerimientos **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/095/2024**, **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/107/2024** e **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/133/2024**, al Instituto Político en mención, por un plazo de 72 horas y 24 para que postularan candidaturas indígenas en el municipio de Tepalcingo, y, derivado de que no atendió el requerimiento se le hizo efectivo consistente en que al no haber postulado candidaturas indígenas en dicho municipio se tenía por registradas las candidaturas sin dicha calidad; ello, de conformidad con el artículo 185 del Código Electoral local y el 21 de los Lineamientos de registro de candidaturas indígenas para el presente proceso electoral local.

Por otro lado, es dable precisarse por parte de este Consejo Estatal Electoral, por cuanto a la postulación de candidatos perteneciente a grupos vulnerables, vale la pena señalar el artículo 17, de los Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los Grupos Vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Morelos, relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el Estado de Morelos establece lo siguiente:

[...]

Artículo 17. Para el registro de las fórmulas de candidaturas para las presidencias, sindicaturas y regidurías de los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes según corresponda, a través del representante debidamente acreditado ante el CEE, podrán registrar candidaturas de grupos vulnerables al cargo de presidencia, sindicatura o regidurías la cual deberá de acreditarse con la documentación respectiva establecida en el CIPEEM y en los presentes lineamientos.

La elección de las autoridades de los tres Municipios de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, se regirán conforme a su sistema normativo Indígena.

En la asignación de regidurías el IMPEPAC garantizará la representación de las personas de los grupos vulnerables y personas indígenas de conformidad con los criterios establecidos en el CIPEEM.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo antes expuesto, la norma aplicable señala que para el registro de las fórmulas de candidaturas para las presidencias, sindicaturas y regidurías de los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, podrán registrar candidaturas de grupos vulnerables a los cargos de presidencia, sindicatura o regidurías la cual deberá de acreditarse con la documentación idónea, de acuerdo con el artículo 179 Bis del Código Electoral Local.

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos, son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, promover la paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con lo cual se hace posible a través del ejercicio de su libre determinación y sus procesos internos de selección, quienes decidirán si postulan candidatos pertenecientes a grupos vulnerables, dado que norma electoral establece la palabra "podrán", siendo un tema optativo el poder hacerlo o no.

Bajo esa lógica, se concluye que el **agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

Este Consejo Estatal Electoral, advierte que si bien es cierto, la postulación de candidaturas indígenas y grupos vulnerables, no son un requisito *sine qua non* que se traduce "**sin la cual no**", el registro de candidatas y candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Morelos, que son postuladas por el Partido Morelos Progresista, de ninguna manera garantizó en su planilla registrada para contender en la integración del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, último párrafo del Código Electoral Local, así como del 12 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos; siendo que tal situación únicamente tendrá un impacto para el propio partido político de referencia, dado que si en el caso de que le pudiera corresponder una asignación de regidurías por el tema de candidaturas indígenas y grupos vulnerables, éstas no le serán asignadas y se les asignará al siguiente partido político que le corresponda, como lo marca la normativa electoral vigente; es por ello que se **confirma** el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALcingo/014/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que efecto de no pasar por alto, que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que se hace posible al postular candidaturas para el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y dado que el Partido Morelos Progresista, omitió garantizar en sus postulaciones las candidaturas que permitieran en su caso la representación de personas indígenas y de grupos vulnerables para integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

Finalmente, se señala que la resolución que nos ocupa, es aprobada en la presente fecha, derivado de la excesiva carga de trabajo que recae en el

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y ante la falta de personal suficiente dado que este órgano comicial, no cuenta con el presupuesto suficiente y necesario, para hacer frente a las actividades derivadas del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** e los agravios hechos valer por por el **Partido Movimiento Ciudadano**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

QUINTO. **Publíquese** la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**, con votos a favor por el Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, por la Consejera Mayte Casalez Campos y la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez; y con **votos particulares en contra**, emitidos por el Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, por el Dr. Alfredo Javier Arias Casas y por la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante; en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en **sesión extraordinaria** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día **diecisiete** de **abril** del año dos mil **veinticuatro**, siendo las **veinte horas** con **veintiún minutos**.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE
MORENA**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/018/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS, APROBADA POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR** en la **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO**

CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/018/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales:

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y

los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente **tres supuestos** en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. La interposición de los **recursos de revisión** y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:**

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:**

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO CONTRAVIENE EL REGISTRO DE LAS FORMULAS DE PRESIDENCIA, SINDICATURA, REGIDURÍAS DEL PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA, EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- *Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.*
- *Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.*
- *No se les expida el certificado respectivo.*

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al

Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

*Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración **deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:***

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;

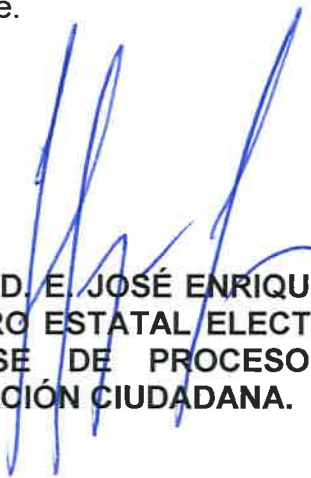
VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un voto particular en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/018/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALcingo/014/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALcingo, MORELOS.

No acompaño el presente proyecto de resolución en términos de lo siguiente:

Derivado de la reforma electoral de 2023, este instituto electoral local quedó restringido en sus facultades para emitir acciones afirmativas que superen en su alcance protector de los derechos político electorales a las comunidades indígenas de la entidad federativa, así como a los grupos vulnerables, en términos del último párrafo del artículo 179 bis del Código comicial local en vigor.

En esa tesitura bajo el principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, esta autoridad administrativa electoral, sólo puede estar a lo establecido en el derecho positivo vigente, de tal suerte que de conformidad a los artículos 18 y 179 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador estableció los

parámetros para la conformación de los ayuntamientos y las reglas y porcentajes de la representación indígena.

Ahora bien, atendiendo el principio de interpretación conforme y lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades **en el marco de su competencia**, *tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, de tal suerte que la única limitante para la maximización de derechos fundamentales, es la competencia de la propia autoridad.

Atendiendo a lo anterior, en el proceso electoral inmediato anterior, esta autoridad basada en el Censo Poblacional 2010 del INEGI, la población indígena en el municipio de Tepalcingo, representaba el 98.3% del total de habitantes, razón por la cual, de manera natural, el total de integrantes del Ayuntamiento de referencia en el proceso electoral 2020-2021 contaba con adscripción indígena calificada.

Ahora bien, para el proceso electoral que nos ocupa, de acuerdo al último Censo poblacional 2020, solo el 29.65% de la población se auto adscribió indígena, disminuyendo la representación de dicha población en un 68.65% respecto al proceso electoral 2020-2021.

En esta tesitura, bajo un principio de progresividad, debió mantenerse la representación indígena en la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, pues aun y cuando este instituto electoral recurrió a datos oficiales para decretar el porcentaje de representación indígena que debió respetarse en cada ayuntamiento, no menos cierto es que resulta fuera de toda lógica una disminución tan drástica de más del 60% de quienes se autoadscriben como indígenas.

Sin pasar por alto, que en el proceso electoral 2020-2021, quedó firme la acción afirmativa impulsada por el IMPEPAC, por lo que es evidente que la población de dicho municipio se identificó cultural y socialmente con la representación indígena total del Ayuntamiento, por lo que disminuir dicha representación implicó pasar por alto el principio de progresividad de los derechos fundamentales de la población indígena, sin que existirá una ponderación válida para fundamentar tal acción, pues no basta con un “estudio académico”, sino que, existen reglas adoptadas por los órganos jurisdiccionales en materia de control constitucional para garantizar que las restricciones a los derechos fundamentales se encuentren ajustadas al equilibrio de los derechos de todas las personas involucradas, así como a los estándares establecidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados internacionales de la materia suscritos y ratificados por México.

No obstante, tal como lo he sostenido, esta autoridad administrativa electoral, se encuentra constitucionalmente impedida para ejercer un control constitucional mayor al que las normas del derecho positivo electoral que la rigen, definan.

Bajo esta tesitura, y toda vez que el artículo 323 del código comicial electoral determina los casos en que es procedente el recurso de revisión, emito voto particular en contra del proyecto presentado al pleno.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE:



POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/018/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC; EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO, MORELOS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Morelos Progresista para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente; así como lista de Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, integrantes de la plantilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Así el cinco de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos del IMPEPAC, escrito inicial de demanda del



¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

recurso de revisión, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión a consideración de la suscrita el recurso interpuesto por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como un "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.



A diferencia del recurso interpuesto por los ciudadanos quienes interponen sus medios de impugnación como indígenas integrantes de las comunidades por las cuales se expidieron constancias de los candidatos de los cuales se pretende desconocer su autoadscripción calificada, el cual si comparto que debe ser estudiado conforme al planteamiento de sus agravios, no obstante y ante la acumulación realizada e incompetencia en uno de ellos, es lo que me conlleva a votar de tal manera.

Por otro lado, con fecha diez de abril del año en curso a través del oficio IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/126/2024, firmado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, remitió a este órgano electoral local, la documentación relativa al recurso revisión promovido por el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/014/2024.

En esa línea argumentativa, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.

2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad responsable fueron remitidas por el Secretario del Consejo a este Instituto Electoral el diez de abril de este año, tendiéndose por radicados hasta el quince del mismo mes y año.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC no consideró necesario un requerimiento a la autoridad responsable por falta de requisitos, luego entonces lo ideal es que se hubiere presentando al Consejo Estatal Electoral en la primer sesión posterior a su recepción, y ante el criterio de la suscrita de la incompetencia de manera inmediata (once de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**